



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00523-00
Demandante: Compensar Entidad Promotora de Salud
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General
de Seguridad Social en Salud – ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la actora contra auto de 7 de noviembre de 2023, a través del que se inadmitió la demanda.

1. ANTECEDENTES

1. El 7 de noviembre de 2023, el Despacho inadmitió la presente demanda proveniente de la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que la demandante la adecuara al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicara claramente los actos administrativos a demandar e incluyera el respectivo concepto de violación.

2. Contra el citado proveído, la accionante interpuso el recurso que aquí se decide, en el cual señaló, en síntesis, que han transcurrido más de 5 años desde la radicación del proceso en la referida Superintendencia, y, en esa razón, la decisión de inadmisión podría implicar la denegación de la justicia material, como quiera que sería imposible cumplir con las exigencias formales de los medios de control que se manejan en esta jurisdicción.

Así las cosas, solicitó que se diera aplicación a los artículos 16 y 138 del CGP, en el sentido de otorgarle plena validez a todas las actuaciones surtidas ante la Superintendencia Nacional de Salud, en especial, lo atinente a los requisitos formales de la demanda.

Por último, requirió que se considerara las reglas de transición contempladas en el Auto 1942 de 2023 de la Corte Constitucional.

2. CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma el presente recurso de reposición, el Juzgado estima conveniente precisar que el derrotero que se seguirá será el siguiente: (i) procedencia y oportunidad del recurso; (ii) caso concreto; y (iii) conclusiones.

2.1. De la procedencia y oportunidad del recurso.

Según lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede *“contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”*. En ese sentido, se sigue que el auto de 7 de noviembre de 2023 sí es sujeto de reposición, habida cuenta que, no existe una norma que disponga lo opuesto.

De otro lado, en cuanto a la oportunidad para interponerlo, se pone de presente que el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé que la reposición debe incoarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que es proferido por fuera de audiencia. Así, se tiene que la providencia reprochada fue notificada por estado el 8 de noviembre de 2023, por ello, los tres (3) días en mención fenecían el 14 de noviembre del presente año, y ya que el recurso en cuestión se presentó el 10 del mismo mes y año, resulta claro que se interpuso en la oportunidad procesal pertinente.

2.2. Caso concreto.

Ahora bien, esclarecida la procedencia y la oportunidad del citado recurso, éste debe abordarse de fondo, teniendo en cuenta que el argumento principal de la recurrente gira en torno a que la decisión de inadmitir la demanda a fin de que ésta se adecue al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podría generar la denegación de justicia, pues, resulta imposible el cumplimiento de los requisitos de forma que se exigen en este medio de control.

De ahí que, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico: *¿Debe reponerse el auto de 7 de noviembre de 2023, y en su lugar admitir la demanda, por cuanto, resultaría imposible para la actora cumplir con los requisitos formales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho?*

Así, en pos de solucionar el anterior interrogante, corresponde, en primer lugar, recordar lo que este Despacho ordenó en el auto recurrido:

Por consiguiente, la actora deberá adecuar su demanda al mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a que alude el artículo 138 del CPACA, identificando claramente los actos administrativos a demandar e incluyendo el respectivo concepto de violación.

Como se puede observar, el Juzgado le solicitó al actor, en virtud de la decisión de 20 de abril de este año¹ de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que adecuara el escrito de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cumpliendo **únicamente** con la identificación de los actos administrativos de los que se pretende la nulidad y precisando el respectivo concepto de violación.

En ese contexto, se puede observar claramente que no se le requirió a la accionante, expresa y taxativamente, el cumplimiento de requisitos formales como la acreditación de interposición de recursos en sede administrativa, agotamiento de la conciliación extrajudicial o el cumplimiento de haber presentado la demanda antes de la configuración de la caducidad.

Lo anterior, en virtud de lo decidido por la Corte Constitucional en Auto 1943 de 2023 que fijó las reglas de transición para esta clase de procesos provenientes de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, que justamente propender por garantizar el acceso a la administración de justicia.

De esa manera, resulta claro que esa Corporación señaló que al actor debería relevarse de algunos requisitos:

¹ Radicado 2012-291 (55085)

1. No exigencia del agotamiento de los recursos administrativos obligatorios como requisito de procedibilidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. No exigencia del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, o, tener en cuenta la que voluntariamente pudieron haber realizado las partes.
3. No exigencia de la contabilización de términos de caducidad del medio de control.

En ese orden de ideas, contrario a lo sostenido por el actor, se colige que la exigencia requerida por este Despacho en el auto inadmisorio, relativa a adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho precisando los actos administrativos de los que se deprecia su nulidad y el respectivo concepto de violación, resulta consecuente con la ley y con las subreglas previstas por la Corte Constitucional en el citado auto.

2.3. Conclusión.

Como colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico resulta ser negativa y no hay lugar a reponer el auto impugnado.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER el auto de 7 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez en firme el presente proveído y culminado el plazo para subsanar la demanda, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2eb8e7e903d00312c8a27e5c80c2303726284e7e1993624d00c50ac6d02f69e3**

Documento generado en 12/12/2023 03:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>